

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 60

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderada judicial, por **ALVARO ENRIQUE SALAZAR APONTE y ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

ALVARO ENRIQUE SALAZAR APONTE y ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Veintiuna del Círculo de esta ciudad el 31 de marzo de 2010, debidamente registrado el mismo día en la mencionada entidad, bajo el indicativo serial No. 5608026.

Dentro de la unión no se procrearon hijos.

Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare el divorcio, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 24 de marzo hogaño, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio de matrimonio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5608026, en el que se lee que **ALVARO ENRIQUE SALAZAR APONTE y ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ** se casaron por el rito civil, el 31 de marzo de 2010, en la Notaría Veintiuna del Círculo de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges, lo que evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

iv) Finalmente deberá decirse que no habrá pronunciamiento en cuanto al tema de liquidación de la sociedad conyugal diferente a la declaración de disolución, en tanto lo otro debe ser zanjado al interior de un trámite liquidatorio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **ALVARO ENRIQUE SALAZAR APONTE**, identificado con la C.C. No. 88.274.962 y **ADRIANA MARIALOMBANA ORTIZ**, identificada con C.C. No. 66.807.473, realizado el 31 de marzo de 2010, en la Notaría Veintiuna del Círculo de esta ciudad; y

registrada el mismo día en la mencionada entidad, actuación asentada bajo el serial No. **5608026.**

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente: “(...) **SEGUNDO.** – los cónyuges tendrán domicilio separado y subvendrán cada uno a sus necesidades personales, declarándose mutuamente exentos de cualquier obligación alimentaria recíproca. (...)”

CUARTO: ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **MATRIMONIO** y **NACIMIENTO** de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. **LAS COMUNICACIONES DE ESTA DECISIÓN SE EJECUTARÁN POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS.** Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SEXTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

